



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0137-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1556-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1556-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CARTAVIO S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CARTAVIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTIAGO DE CAO, PROVINCIA DE ASCOPE Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE AZÚCAR Y ALCOHOL
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

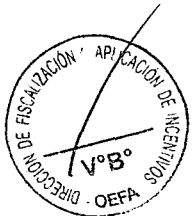
Lima, 26 de enero de 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 961-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de noviembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Cartavio³ de titularidad de Cartavio S.A.A. (en adelante, **Cartavio**). El hallazgo detectado fue recogido en Acta de Supervisión del 8 de febrero de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
2. Mediante Informe Técnico Legal de Supervisión N° 280-2017-OEFA/DS-IND del 31 de marzo de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Cartavio incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 671-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) del 28 de abril de 2017⁶, notificada el 15 de junio del 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Cartavio, imputándole a título de cargo la



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20131867744.

² Cabe precisar que la presente supervisión especial se llevó a cabo en atención a que la Dirección de Supervisión tras la acción de supervisión realizada del 5 al 9 de setiembre de 2016, según Informe de Supervisión N° 115-2017-OEFA-DS-IND, dispuso la verificación del cumplimiento del compromiso ambiental del administrado al término de su plazo de implementación.

³ La Planta Cartavio se encuentra ubicada en Plaza La Concordia N° 18 del Centro Poblado Cartavio, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope y departamento de La Libertad.

⁴ Folios 15 al 19 del Expediente.

⁵ Folios 6 al 10 del Expediente.

⁶ Folios 38 al 40 del Expediente.

⁷ Folio 41 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0137-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1556-2017-OEFA/DFSAI/PAS

presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 14 de julio de 2017⁸, Cartavio presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) y solicitó la programación de una audiencia de informe oral.
5. En atención a ello, el 21 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Cartavio⁹.
6. El 27 de octubre del 2017¹⁰, la SDI notificó a Cartavio el Informe Final de Instrucción N° 961-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
7. El 6 de noviembre del 2017¹², Cartavio presentó su escrito de descargos contra el Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁸ Folios 42 al 214 del Expediente.

⁹ Folio 216 al 217 del Expediente.

¹⁰ Folio 224 del Expediente.

¹¹ Folios 218 al 223 del Expediente.

¹² Folios 225 al 235 del Expediente.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado:

a) Compromiso ambiental asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de la Planta Cartavio

11. Conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de su PAMA, Cartavio se comprometió a realizar un estudio de un sistema de tratamiento de efluentes industriales de la fábrica de azúcar e implementar su construcción, fijando como plazo para el cumplimiento un periodo de cuatro (4) años, contados desde la fecha de aprobación del PAMA, esto es en el 2013, hasta el 29 de enero de 2017¹⁵.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁵ Folio 12 del Expediente.

VII. Cronograma de Inversiones del PAMA Cartavio S.A.A.

ITEM	ACTIVIDADES DEL PAMA	AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
13	Realizar un estudio de un sistema de tratamiento de efluentes industriales de la fábrica de azúcar e implementar su construcción.					



b) Análisis del hecho imputado

- 12. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que Cartavio no implementó la instalación del sistema de tratamiento de efluentes industriales en la Planta Cartavio, conforme se detalla en el Acta de Supervisión¹⁶.
- 13. Asimismo, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Cartavio: "(...) no habría realizado la instalación y/o construcción de un sistema de tratamiento para sus efluentes industriales, conforme al compromiso establecido en el Programa de Adecuación y manejo Ambiental (PAMA) de su planta Cartavio".

c) Análisis de los descargos

- 14. En su escrito de descargos I, Cartavio señaló que inició el trámite de aprobación de un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) a fin de cumplir con el compromiso ambiental materia de análisis, toda vez que en su PAMA no se especificaron las características del sistema de tratamiento de efluentes industriales. En ese sentido, con la aprobación del ITS, se amplió el plazo para el cumplimiento del compromiso de instalación del sistema de tratamiento de efluentes hasta el 13 de julio del 2020.
- 15. Cabe precisar que la fecha indicada en el ITS para la instalación del sistema de tratamiento de efluentes industriales, no constituye una ampliación del plazo de cumplimiento del compromiso ambiental del PAMA, sino un cronograma de cumplimiento del nuevo compromiso ambiental asumido.
- 16. Al respecto, corresponde indicar que el compromiso ambiental del PAMA y el descrito en el ITS, son independientes uno del otro, conforme se señala en el Informe Técnico Legal N° 132-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAAMI-DEAM, que sustenta la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAAMI, mediante la cual se aprobó el ITS¹⁷:

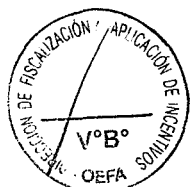
(...)"

¹⁶ Folio 17 del Expediente:
"(...)"

11. Verificación de obligaciones

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar subsanación o corrección
1	Durante la supervisión se constató que el administrado descarga sus efluentes líquidos industriales provenientes de sus procesos (lavado de caña, limpieza de áreas de producción, elaboración de azúcar, calderas, destilería y laboratorio), directamente hacia el canal de riego sin ningún tratamiento. No se evidencia la instalación y/o construcción de un Sistema de Tratamiento para sus Efluentes Industriales. Al respecto, el representante del administrado manifiesta que cuenta con cargo de presentación de solicitud de evaluación de Informe Técnico Sustentatorio (ITS) respecto al estudio e implementación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, el que fue presentado al Ministerio de la Producción en fecha 6 de febrero de 2017.	NO	De acuerdo al cronograma presentado en el ITS
2	(...)"	(...)"	(...)"

¹⁷ Folio 174 (reverso) del Expediente.





"En el PAMA citado, la empresa CARTAVIO S.A.A. se comprometió a realizar un estudio para la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes; dicha medida debía ser desarrollada y concluida al cuarto año de la aprobación del PAMA, es decir a enero de 2017. El cumplimiento del citado compromiso deberá ser verificado por el ente fiscalizador y el mismo es independiente a la evaluación del ITS presentado."

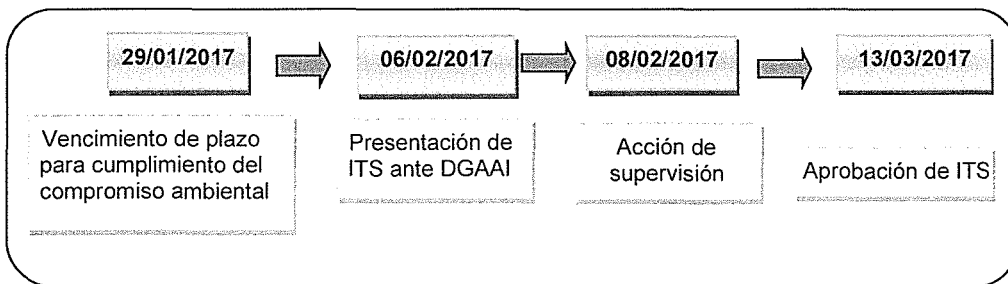
(Subrayado agregado)

- 17. En la misma línea, mediante Informe N° 352-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, PRODUCE precisó que el compromiso asumido en el PAMA y el aprobado mediante el ITS son independientes y que el ITS no amplía el plazo de cumplimiento del compromiso primigenio¹⁸:

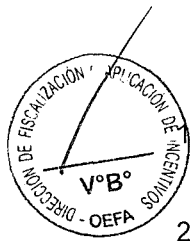
"(...) no se advierte que se haya resuelto ampliar o prorrogar el plazo establecido en el PAMA (enero de 2017) para cumplir con el compromiso ambiental "realizar un estudio de un sistema de tratamiento de efluentes industriales de la fábrica de azúcar e implementar su construcción". Asimismo, CARTAVIO S.A.A. no ha solicitado de manera expresa ninguna ampliación de plazo para cumplir con el compromiso ambiental que debía implementar a más tardar en enero de 2017.

La PTAR para los efluentes industriales aprobado en el ITS cuenta con su propio diseño y plazo de implementación, siendo independiente del compromiso aprobado en el PAMA".

- 18. Adicionalmente, es preciso señalar que el plazo para el cumplimiento del compromiso ambiental venció el 29 de enero del 2017, de acuerdo a lo señalado en el PAMA de la Planta Cartavio, y que con posterioridad al vencimiento del mencionado plazo, Cartavio presentó el ITS ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE (DGAAI), tal como se puede apreciar en la siguiente línea de tiempo: tiempo:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



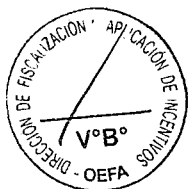
- 19. Conforme a lo expuesto, la presentación del ITS ante la DGAAI fue posterior al 29 de enero del 2017.
- 20. Por lo expuesto, queda desvirtuado lo alegado por Cartavio en cuanto al cumplimiento del compromiso ambiental asumido en el PAMA y la ampliación del plazo mediante la aprobación del ITS.
- 21. Por otro lado, Cartavio manifestó que las acciones implementadas hasta la fecha constituyen la subsanación voluntaria de la conducta imputada, toda vez que sólo transcurrió un breve lapso entre la fecha máxima para el cumplimiento del compromiso ambiental del PAMA y la fecha en que efectivamente se concluyó la implementación de la primera etapa de ejecución del compromiso del ITS,

¹⁸ Folio 207 del Expediente.



asimismo, inició la ejecución de la segunda etapa del compromiso antes del inicio del PAS.

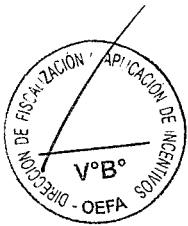
22. Así también, señaló que la variación de la medida preventiva dispuesta por la Dirección de Supervisión, asegura que la Planta Cartavio cuente con un sistema de tratamiento de efluentes industriales y con ello, el cumplimiento del compromiso ambiental.
23. Sobre el particular, es preciso reiterar que el compromiso de "realizar un estudio de un sistema de tratamiento de efluentes industriales de la fábrica de azúcar e implementar su construcción" contenido en el PAMA de la Planta Cartavio y el referido a la "implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales" aprobado mediante el ITS, constituyen compromisos independientes, en ese sentido, la implementación de este último, no corrige el incumplimiento del anterior, conforme a lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 132-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM y el Informe N° 352-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.
24. Es preciso indicar que, tanto en el escrito de descargos I como durante la audiencia de informe oral, Cartavio reconoció de forma expresa que incumplió con el compromiso ambiental asumido en su PAMA, asimismo, señaló que ello constituye un atenuante de la responsabilidad.
25. Al respecto, de acuerdo a lo expuesto en el Acápite II de la presente Resolución, la Ley N° 30230 dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del procedimiento sancionador; posteriormente, si verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, reanudará el procedimiento, quedando habilitado para imponer la sanción respectiva, la cual no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, considerando, de ser el caso, los atenuantes y/o agravantes correspondientes.
26. Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en la referida ley, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y, de ser el caso, se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla las medidas correctivas.
27. Bajo dichas consideraciones, en el presente caso, al encontrarse Cartavio en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y la imposición de medidas correctivas, de ser el caso, en el supuesto que no haya subsanado las conductas. En consecuencia, la imposición de una eventual sanción correspondería a la segunda etapa del procedimiento, momento en el cual se procedería a realizar el análisis del factor atenuante alegado por Cartavio.
28. Finalmente, en su escrito de descargos I, Cartavio indicó que en caso se determinara ordenar una medida correctiva, ésta debería consistir en implementar las acciones aprobadas mediante la variación de la medida correctiva impuesta por la Dirección de Supervisión.





- 29. Cabe señalar que el análisis correspondiente sobre la pertinencia de proponer una medida correctiva se desarrollará en el acápite siguiente de la presente Resolución.
- 30. Mediante escrito de descargos II, Cartavio fundamentó que hubo una incorrecta interpretación de las medidas voluntariamente ejecutadas antes de la notificación del inicio del PAS, las cuales corresponden a acciones que voluntariamente viene ejecutando para el cumplimiento del compromiso ambiental contenido en su PAMA, y que fueron sustento de la aprobación de la variación de la medida preventiva, las mismas que deberán ser consideradas como eximentes de responsabilidad, o en su defecto, como factores atenuantes al momento de resolver.
- 31. Al respecto, reiteramos lo señalado en párrafos precedentes con relación a este punto, agregando que respecto a las referidas nuevas medidas¹⁹, no se ha acreditado su implementación ni su construcción, toda vez que el administrado no ha presentado fotografías, videos ni otros medios probatorios que así lo evidencien. Se precisa que, conforme lo indicado precedentemente, tal situación de ningún modo constituye un eximente de responsabilidad.
- 32. Del mismo modo, en su escrito de descargos II, Cartavio deslindó sobre la posibilidad de generar un impacto negativo de riesgo significativo al regar con agua del efluente industrial no tratada.
- 33. Sobre este punto, es preciso señalar que, respecto al riesgo de afectación al cuerpo receptor por la descarga de agua residual industrial de la Planta Cartavio, la Dirección de Supervisión señaló en su Informe Técnico N° 121-2017-OEFA/DS-IND²⁰ lo siguiente:

Cuadro N° 1: Efectos de contaminación de suelos



Efectos de la alta Temperatura:	<i>Reduce la capacidad dieléctrica del suelo, reduce la germinación de las plantas, reduce la capacidad de oxigenación, etc.</i>
Efectos de la DBO/DQO:	<i>En general, una elevada DBO₅ es sinónimo de que en el agua se está desarrollando un proceso anaeróbico, es decir, se está favoreciendo el agotamiento del oxígeno disuelto en el agua, lo que impide la sobrevivencia de la flora y fauna acuática, lo cual puede dificultar la asimilación de nutrientes y crecimiento de las plantas.</i>
Efectos de los Sólidos sedimentables/suspendidos:	<i>Pueden afectar la porosidad y permeabilidad natural del terreno dificultando la asimilación de nutrientes y el apropiado drenaje.</i>
Efecto de coliformes fecales y totales:	<i>Los elevados niveles de coliformes fecales y totales del efluente doméstico crean un riesgo potencial de contaminación durante el riego o manejo del mismo.</i>

Fuente: Considerando 24 del Informe Técnico N° 121-2017-OEFA/DS-IND²¹.

- 34. Corresponde precisar que, aun cuando los efectos mencionados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, no se haya materializado, la conducta de verter aguas residuales no tratadas sobre el suelo, conlleva un riesgo potencial de contaminación al mencionado componente ambiental.

¹⁹ Conforme su escrito de descargos I, a Folio 44 se tiene:
Medidas de mitigación N° A: Implementación de tres (03) Biodigestores para el tratamiento de aguas residuales domésticas.
Medidas de mitigación N° B: Implementación de un (01) Separador de Hidrocarburos Clase I.

²⁰ Folios 236 al 241 del Expediente.

²¹ Folio 240 del Expediente.



35. A mayor abundamiento, la Resolución Directoral N° 045-2017-OEFA/DS²² que ordena la variación de la medida preventiva, señaló que la condición de generar y verter efluentes industriales sin tratamiento produce la alteración de los suelos debido a la alta concentración de carga orgánica, lo cual favorece los procesos de descomposición y elevación de niveles de coliformes fecales, incrementando el riesgo de proliferación de microorganismos patógenos que pueden afectar a personas, animales o plantas, así como vectores de enfermedades infecciosas.
36. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, la descarga de efluentes industriales sin tratamiento representa un riesgo potencial de afectación a la flora y fauna.
37. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Cartavio no cumplió con realizar un estudio del sistema de tratamiento de efluentes industriales de la fábrica de azúcar ni implementó su construcción, conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que se observó que los efluentes industriales provenientes del proceso productivo de la planta Cartavio son descargados, sin previo tratamiento, a los canales de regadío. Dicha conducta infringe las obligaciones establecidas en el Literal b) del Artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cartavio en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

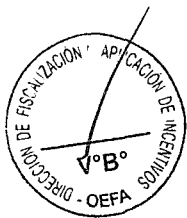
IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.

²² Folios 68 al 70 del Expediente.

²³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**





41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

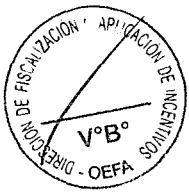
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

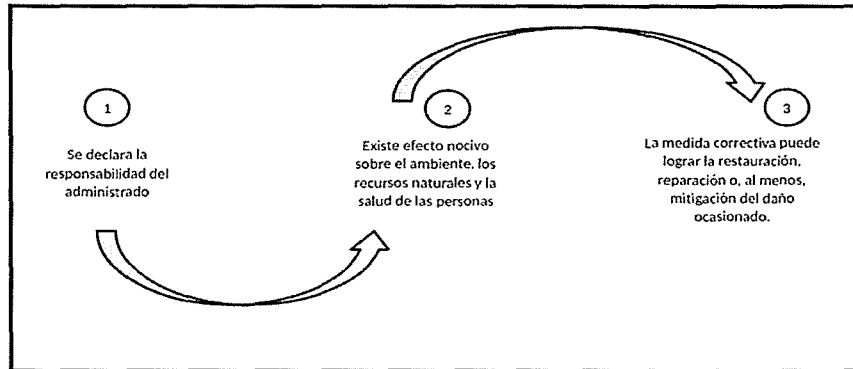
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



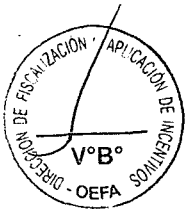


Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

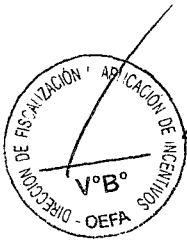


45. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único Hecho imputado

47. La conducta imputada a Cartavio está referida a no haber cumplido con realizar un estudio del sistema de tratamiento de efluentes industriales de la planta Cartavio ni haber implementado su construcción, conforme al compromiso asumido en su PAMA, pues se observó que los efluentes industriales generados en el proceso productivo eran descargados sin previo tratamiento a los canales de regadío.
48. Al respecto, de conformidad con el análisis desarrollado, se advierte que Cartavio no corrigió la conducta infractora imputada, toda vez que las acciones implementadas corresponden al cumplimiento del compromiso ambiental aprobado mediante el ITS, y no al cumplimiento del compromiso establecido en el PAMA de la Planta Cartavio.
49. Es preciso indicar que, la descarga de efluentes industriales —sin previo tratamiento— podría generar un impacto negativo de riesgo significativo³⁰ en el componente suelo, debido a que estos efluentes exceden los valores establecidos en la International Finance Corporation del World Bank Group, así como los



²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁰ Conforme al Cuadro de estimación de riesgo del Informe de Supervisión. Folios 29 y 30 del Expediente.



Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, pH y Coliformes Totales³¹.

50. Asimismo, el exceso en dichos parámetros podría ocasionar: (i) la reducción de la capacidad dieléctrica del suelo, (ii) la reducción de la capacidad de germinación de plantas, y (iii) la reducción de la capacidad de oxigenación de los suelos, entre otros, conforme se detalló en el Informe Técnico N° 0121-2017-OEFA/DS-IND³².
51. Sobre el particular, cabe mencionar que mediante Resolución Directoral N° 023-2017-OEFA/DS del 15 de marzo del 2017³³, la Dirección de Supervisión ordenó a Cartavio como medida preventiva, el cese inmediato de todo vertimiento de los efluentes industriales provenientes de los procesos productivos de su planta Cartavio, hasta que se acredite la implementación y funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales, conforme a lo establecido en el PAMA. La referida medida fue variada mediante Resolución Directoral N° 045-2017-OEFA/DS del 28 de junio del 2017³⁴, estableciéndose la siguiente:

- Primera etapa:

- i) Implementación de tres (3) biodigestores para el tratamiento de aguas residuales domésticas. Cada biodigestor contará con una caja de registro para evacuación de lodos y una zanja de infiltración. Así como los permisos que correspondan, otorgados por la autoridad de salud.
- ii) Implementación de un separador de hidrocarburos el cual contará con un desarenador y filtros coalescentes o de clase I, debiendo tener un volumen de 30 m³.

Cartavio asegurará la reducción de los parámetros Coliformes Totales y Aceites y Grasas a los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del Work Bank Group para Fabricación de Azúcar.

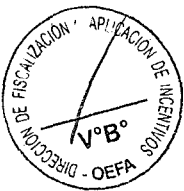
El plazo de ejecución será de (6) seis meses contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- Segunda etapa:

Concluida la primera etapa, Cartavio S.A.A. deberá caracterizar los efluentes y asegurar la reducción de los valores DQO, DBO5 y Sólidos Totales al límite establecido en la Guía de la International Finance Corporation del Work Bank Group para Fabricación de Azúcar, a través del sistema de tratamiento de efluentes industriales que Cartavio implementará de acuerdo a los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Una vez obtenidos los resultados de la caracterización del efluente industrial y definido el tipo de sistema de tratamiento, cronograma de ejecución y fecha de inicio de construcción, dicha información deberá ser comunicada al OEFA en un plazo no mayor de 20 días hábiles de culminada la primera etapa descrita en el presente artículo.

52. Al respecto, corresponde precisar que, conforme fue indicado en la Resolución



³¹ El detalle de la superación de los mencionados parámetros, se encuentra detallado en el Informe Técnico N° 0121-2017-OEFA/DS-IND obrante a folios 44 al 49 del Expediente.

³² Folios 44 al 49 del Expediente.

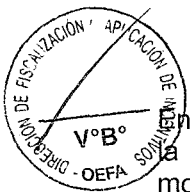
³³ Folios 42 y 43 del Expediente.

³⁴ Folios 68 al 70 del Expediente.



Directoral mencionada, las medidas propuestas por Cartavio aseguran, en una primera etapa, la reducción de la concentración de Aceites y Grasas del efluente industrial de la Planta Cartavio, a valores que se encuentren dentro de los Límites establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del Banco Mundial, para la fabricación de azúcar; y en una segunda etapa, identificar los valores y parámetros finales a ser tratados, a través de un sistema de tratamiento específico, con lo cual se asegura que no se superen los límites establecidos para los parámetros que contienen sus efluentes.

53. Conforme a ello, la medida dictada por la Dirección de Supervisión busca asegurar que Cartavio cuente con un sistema de tratamiento de efluentes eficiente, que permita el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, lo cual, de conformidad con lo señalado en la referida Resolución Directoral, coincide con el fin que se buscó alcanzar con la imposición de la medida preventiva primigenia.
54. Conviene recordar que el incumplimiento del referido mandato constituye una infracción sancionable, de conformidad con el Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁵.
55. En tal sentido, dado que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra vigente la medida preventiva antes mencionada, se considera que no corresponde proponerse medida correctiva alguna respecto a la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
56. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
57. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

³⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

Artículo 40.- Infracción administrativa

- 40.1 El incumplimiento de un mandato de carácter particular o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- 40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0137-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1556-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cartavio S.A.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 671-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Cartavio S.A.A.** por la comisión de la infracción imputada que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 671-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Cartavio S.A.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Cartavio S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SPF/ams